

## Mentoring Jurídico y Psicosocial

### PREGUNTA:

¿Cuál debe ser la postura jurídica del Representante Judicial de víctimas cuando la víctima en audiencia de preacuerdo o en la audiencia de sentencia, en uso de la palabra, manifiesta al Juez de conocimiento no querer continuar con el Incidente de Reparación Integral?

¿Cuál es la postura del mismo defensor de víctimas, cuando estando dentro del término de 30 días para solicitar la apertura del incidente, la víctima presenta un escrito al despacho judicial (a veces autenticado y a veces no) o al mismo Representante de víctimas, donde informa no querer el inicio del incidente de reparación Integral?

**ETIQUETAS:** mujeres, Pautas para acompañar procesos judiciales, impactos de la violencia

### RESPUESTA:

El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, establece que como norma general, el plazo para iniciar o solicitar incidente de reparación a víctimas es dentro de los 30 días siguientes a proferir el fallo condenatorio. Si la víctima manifestó no querer continuar con el incidente de reparación integral, él o la Representante Judicial de Víctima puede, dentro de los 30 días, dar asesoría especializada a la víctima de violencia basada en género (VBG) indagando las motivaciones con las que toma esta decisión y ampliando la información que ella necesita sobre la importancia de que exista una reparación integral a los daños ocasionados por el agresor condenado.

Consideramos que en este estado del proceso, existiendo un plazo legal establecido para desarrollar el incidente de reparación integral, esa manifestación de la víctima debe ser comprendida por el Juez o Jueza bajo un análisis de las circunstancias por las cuáles ella quiere desistir, pues puede que tenga miedos, rechazo, expectativas, etc., propiciadas por la falta de información o por información incorrecta. Así, podría solicitar asistencia jurídica técnica para resolver esta dificultad.

Los y las representantes de víctimas de VBG deben ejecutar su función de representación cumpliendo los parámetros señalados en las leyes que sancionan este tipo de violencias, como lo son la Ley 1257 de 2008, Ley 1761 de 2015 y Ley 1719 de 2014.

Ley 1257 de 2008 en su artículo 8, literales a, b, i, establece los derechos de las víctimas de VBG, entre los que se encuentra el *derecho a recibir asistencia jurídica y técnica y el derecho a la reparación:*

*“a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.*

*b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia.*

## Mentoring Jurídico y Psicosocial

*Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.*

*i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia (...)*”

La Ley 1761 de 2015, que creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, en su artículo 9, establece que el Estado debe garantizar asesoría y representación jurídica a las mujeres víctimas de VBG, para que a su vez puedan acceder a la administración de justicia. Enfatiza el deber de los y las representantes de asesorar judicialmente a las víctimas en todas las etapas del proceso penal y también en el incidente de reparación integral:

*“Artículo 9°. Asistencia Técnico Legal. El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales (...)*”

La Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia y las medidas de reparación de las víctimas de violencia sexual con ocasión al conflicto armado. Con respecto a las medidas de reparación, el artículo 25 señala que

*“Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros. (...) Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito”.*

La ley en su artículo 26 sobre participación, también estipula el lugar central de las víctimas en la decisión de las medidas que se adoptarán, en ese sentido, plantea la necesidad de establecer mecanismos para que se comprendan sus expectativas y se busque responder a sus solicitudes

*“se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.”*

## Mentoring Jurídico y Psicosocial

La ley también estipuló una variación a los elementos generales del incidente de reparación, para que el derecho a la reparación sea garantizado aún en circunstancias donde la víctima no puede ser ubicada o es menor de edad,

*“Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El Fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.*

*2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.*

*PARÁGRAFO 1o. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado”.*

Así mismo, en el caso de menores de edad la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, establece que sus derechos a la reparación debe iniciarse de oficio cuando existan circunstancias que lo impidan,

*“Artículo 197. Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.*

Según lo expuesto anteriormente, debe iniciarse el incidente de reparación integral por parte de la víctima o de quien la represente, en los términos que señala la Ley 906 de 2004, y sus reglas generales. El incidente inicia con la voluntad de la víctima, para lo cual el representante judicial de la víctima debe realizar una labor de asesoría especializada en donde se logre que la víctima de VBG identifique los elementos del daño causado que desea que sean reparados y el sentido que le quiere dar a dicha reparación.

Si la víctima manifiesta querer desistir del incidente, el representante debe propiciar el espacio para identificar las razones y valorarlas conjuntamente con ella, aclarando dudas, temores y expectativas frente al proceso, pues podemos encontrarnos con casos en los que la víctima puede estar siendo coaccionada para desistir.

## Mentoring Jurídico y Psicosocial

No podemos dejar de considerar que es necesaria una mirada psicosocial de las actuaciones, en la intervención tanto de quien ejerza la representación judicial de la víctima, como todas las personas que hagan parte del equipo de apoyo. Esto implica, que se tenga una comprensión clara del contexto histórico, personal, social y cultural en el que se encuentra cada mujer y que el proceso de acceso a la justicia, en todas sus etapas, considere estos elementos permanentemente de manera que las decisiones que se tomen sobre el acompañamiento se ajusten a las necesidades, expectativas, temores con los que llega cada mujer en particular y se pueda brindar un apoyo pertinente e idóneo en relación con su situación.

Resaltamos que, dada la forma en la que se estructura la VBG en la vida de las mujeres, el desistimiento de los procesos judiciales y/o de reparación integral, es una de las consecuencias claras del continuum de violencia, atravesada por sentimientos de miedo, culpa, vergüenza que son reforzados en las dinámicas de poder a las que las mujeres son sometidas. por esta razón, algunas sugerencias, desde el punto de vista psicosocial, para el proceder de la Representación Judicial de Víctimas o de cualquier otro/otra profesional que intervenga en el proceso de defensa y/o reparación de mujeres víctimas de VBG, son:

**Reconocer y comprender que la mujer tiende a desistir** porque la violencia sistemática y cíclica que se ha ejercido sobre ella ha provocado que el miedo y la culpa incidan en sus actuaciones en relación con su pareja o expareja, su familia y la sociedad a la que pertenece.

Es importante **desmontar creencias y afirmaciones que se hacen cotidianamente**, relacionadas con que “a las mujeres les gusta que las agredan”, “son masoquistas”, “son bobas y se dejan”, “salen corriendo detrás del marido que las contenta con cualquier cosa”, estas afirmaciones generan estigmas en las mujeres y las exponen a nuevas victimizaciones.

También es necesario que las y los profesionales **comprendan a cabalidad y sin prejuicios cómo se expresa la VBG en todos los ámbitos de vida de las mujeres**, lo que va a posibilitar hablar y actuar de manera que la víctima se reconozca como sujeta de derechos y pueda reivindicar que debe ser reparada por los daños causados por el agresor sea persona o Estado.

**Compartir con la víctima de manera sencilla y clara los elementos que le permitan entender el proceso jurídico en general**, los roles de las personas que intervienen, las dificultades que pueden surgir y los tiempos que se pueden tomar las diferentes etapas. Es ineludible que también se exprese claramente a la víctima qué procede en el proceso si ella decide desistir, hablar de los dos escenarios, continuar o desistir, es importante desde que inicia el acompañamiento.

**Facilitar herramientas para reconocer la experiencia de otros procesos como el suyo** lo que permite que la mujer adquiera elementos que le generen confianza, le amplíen su panorama a partir de las experiencias de otras personas que han pasado lo mismo y le permitan identificar que cuenta con el acompañamiento de profesionales para transitar este camino. Todo este proceder del equipo de atención y de apoyo redundará en la promoción del empoderamiento de la mujer como protagonista del proceso.

## **Mentoring Jurídico y Psicosocial**

***Comprender el Ciclo de Violencia contra las mujeres.*** Es una herramienta clave, que le permite al o a la Representante Judicial saber de antemano que es muy probable que ocurra que la mujer víctima “quiera” desistir. Estar preparada/o para que dicho “querer” aparezca en algún momento del proceso judicial o de reparación, de algún modo previene los sentimientos de frustración, de fracaso y hasta de rabia que pueden afectar a quien está a cargo de la representación o la atención de la mujer víctima.

En resumen, comprender que la solicitud que haga una mujer víctima de VBG con respecto a los procesos judiciales y/o de reparación, en muchos casos puede no ser una decisión libre y autónoma, y que depende de la adecuada asesoría y acompañamiento que la mujer pueda ser reparada integralmente por el sistema de justicia, y que se le facilite moverse a una posición activa en su propio proceso.

***Equipo Mentoring Jurídico y Psicosocial***

***Corporación Humanas Colombia***

## Mentoring Jurídico y Psicosocial

### Bibliografía

Beristain, C., (2007). *Manual sobre Perspectiva Psicosocial en la Investigación de Derechos Humanos*. Universidad del País Vasco, y Hegoa. Bilbao.

Código Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Corporación Humanas, (2017). *Plan de Fortalecimiento Organizacional para el Acompañamiento Psicosocial en Procesos Judiciales de Víctimas de Violencia Basada en Género*. Bogotá.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008.

Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely). 6 de julio de 2015.

Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. 18 de junio de 2014

SEGATO, R. (2003). *Las estructuras Elementales de la Violencia: Contrato y Status en la Etiología de la Violencia*. Brasilia.